



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/06/2019-C

Fecha:	04 de junio de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	---------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Rocío Cuesta Solano.	Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Mario Humberto Delgado González.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel	Director de Procesos Jurisdiccionales y Suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PUNTO 1.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100199619.



I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

“Entre el 26 y el 29 de Marzo de este año, es decir el 2019. La UEMSTIS realizó un festival académico en su etapa nacional en el estado de Michoacán. Solicito amablemente dos datos. El examen completo de conocimientos con las respuestas de la alumna (...) y También la lista de posiciones según el desempeño de la primera etapa del examen de los 32 estados”(SIC)

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100199619 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Subdirectora de Innovación Académica, de la Dirección Académico y de Innovación Educativa de esta Unidad, respecto al examen con las respuestas de (...), esta Unidad manifiesta lo siguiente:

En el Recurso de Revisión RDA 5052/15 del folio 0001100489715, el INAI resolvió que: “se considera que la vida privada refiere a todo aquello que no constituye vida pública, es decir, a aquello que se desea compartir únicamente con quienes eligen, o bien a aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por ello, el derecho a la intimidad o vida privada, sólo puede ser vulnerado cuando el interés público prevalezca sobre este. Dependiendo de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto”.

“Bajo tal consideración, atendiendo que la información requerida por el particular, refiere a una persona física identificada, misma que incide en su esfera privada, puesto que refleja su trayectoria académica, y de la que no se brinda elemento alguno para considerar que sea de interés público conocer su información, la misma, únicamente concierne a su titular”

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: nombres de alumnos; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a menores de edad y el nombre es un dato que los hace totalmente identificables, y que en caso de ser entregados,



se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- *1.- Versión pública de los resultados de la Primera Fase de la Disciplina de Humanidades del XIX Festival Académico de la UEMSTIS..”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Lista resultados de la Primera Fase de la Disciplina de Humanidades del XIX Festival Académico de la UEMSTIS, en el cual **se testaron nombres de personas.**

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombres de personas plasmados en una lista resultados de la Primera Fase de la Disciplina de Humanidades del XIX Festival Académico de la UEMSTIS.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRES DE PERSONAS PLASMADOS EN UNA LISTA RESULTADOS DE LA PRIMERA FASE DE LA DISCIPLINA DE HUMANIDADES DEL XIX FESTIVAL ACADÉMICO DE LA UEMSTIS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 2.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.



NÚMERO FOLIO: 0001100201319.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Del 26 al 29 del pasado Marzo de este año se llevó a cabo en la Ciudad de Morelia la etapa nacional del Festival académico de la UEMSTIS. En dicho estado participó la (...) en el área de humanidades, sin embargo no se ofreció con transparencia los exámenes. Mi solicitud es para que se compartan (ya que se hicieron en formato digital) los resultados de todos los participantes y el examen con las respuestas de cada alumno de cada uno de los participantes (cada uno de los estados que mandó participante) del área de Humanidades. En las dos etapas, en la primera etapa de conocimientos y en la segunda etapa, la del ensayo que hicieron sólo 10 alumnos.

De igual manera le solicito la posición y el puntaje de cada uno de los participantes en las dos etapas.

Lo anterior apegado a la normatividad de transparencia de todas las instituciones públicas.

De antemano le agradezco.”(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100201319 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Subdirectora de Innovación Académica, de la Dirección Académico y de Innovación Educativa de esta Unidad, respecto al examen con las respuestas de (...), esta Unidad manifiesta lo siguiente:

En el Recurso de Revisión RDA 5052/15 del folio 0001100489715, el INAI resolvió que: “se considera que la vida privada refiere a todo aquello que no constituye vida pública, es decir, a aquello que se desea compartir únicamente con quienes eligen, o bien a aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por ello, el derecho a la intimidad o vida privada, sólo puede ser vulnerado cuando el interés público prevalezca sobre este. Dependiendo de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto”.

“Bajo tal consideración, atendiendo que la información requerida por el particular, refiere a una persona física identificada, misma que incide en su esfera privada, puesto que refleja su trayectoria académica, y de la que no se brinda elemento alguno para considerar que sea de interés público conocer su información, la misma, únicamente concierne a su titular”



Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: nombres de alumnos; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a menores de edad y el nombre es un dato que los hace totalmente identificables, y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1.- Versión pública de los resultados de la Segunda Fase de la Disciplina de Humanidades del XIX Festival Académico de la UEMSTIS.”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Lista de la Segunda Fase de la Disciplina de Humanidades del XIX Festival Académico de la UEMSTIS, en el cual **se testó nombres de personas.**

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombres de personas plasmados en una lista de resultados de la Segunda Fase de la Disciplina de Humanidades del XIX Festival Académico de la UEMSTIS

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRES DE PERSONAS PLASMADOS EN UNA LISTA RESULTADOS DE LA SEGUNDA FASE DE LA DISCIPLINA DE HUMANIDADES DEL XIX FESTIVAL ACADÉMICO DE LA UEMSTIS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113,



FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 3.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100219219.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"En en el contexto de la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES vigente (en lo sucesivo la ley), requiero que esa Dirección General de Profesiones (DGP) dependiente de la Secretaría de Educación Pública, me proporcione la información y documentación siguiente:

- 1. Conocer si la arquitectura o los servicios de arquitectura constituyen actividades profesionales a los que les resulta aplicable el ejercicio profesional en términos de la ley;*
- 2. Conocer si la ingeniería civil o los servicios de ingeniería civil constituyen actividades profesionales a los que les resulta aplicable el ejercicio profesional en términos de la ley;*
- 3. Conocer si a consideración de esa dependencia, aquella persona física que se ostenta como ingeniero civil y/o arquitecto en cualquier sitio dentro de territorio nacional, está sujeto a la ley y es obligado a actuar en los términos del artículo 33 de la ley;*
- 4. Conocer si esa dependencia autorizó el ejercicio de alguna profesión al señor (...), en cuyo caso además requiero que se me indique cuál es la actividad profesional cuyo desempeño se le autorizó por esa dependencia;*
- 5. Asimismo, requiero se me faciliten los siguientes datos del profesionista indicado en el punto inmediato anterior: a) número de cédula profesional; b) fecha de emisión de su título profesional; c) institución en que hubiere realizado los estudios correspondientes a ese título profesional; y d) Colegios de profesionistas a que dicha persona o profesionista esté afiliado;*
- 6. De igual manera solicito se me faciliten copias simples (en documento digital) de la cédula profesional y título profesional del sujeto indicado en el punto 6 anterior; y*
- 7. En su caso, requiero que se me indique si la persona o profesionista indicado en el punto 6 anterior, ha sido sujeto de algún procedimiento sancionador ante dicha dependencia, o ante algún colegios de profesionistas registrado ante esa dependencia, al que esté afiliado." (SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quién informó lo siguiente:



“Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se hace del conocimiento al solicitante, que:

Las leyes que regulan los campos de acción relacionados con las ramas o especialidades profesionales, entre otros, son:

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1º; 3º, fracciones II, III y V; 5º; 14; 16; 21; 30; 33 y 102.*
- *Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. Artículos 1º; 2º; 3º; 5º; 6º; 7º; 8º; 9º; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 17; 21; 23; 24; 25; 29; 30; 52 al 56; 67, fracciones I, III y IV, 4º y 5º transitorios.*
- *Código Fiscal de la Federación. Artículos 52, fracción I, inciso a.*
- *Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Artículo 52, fracción IV.*
- *Ley General de Salud. Artículo 28 Bis.*
- *Ley Federal de Defensoría Pública. Artículo 5.*
- *Ley de Migración. Artículos 8 y 16, fracción III.*
- *Código Penal Federal. Artículos 247, fracción I; 250; 251 y 252.*

De acuerdo con los artículos 2, 25 y Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

- *Actuario*
- ***Arquitecto***
- *Bacteriólogo*
- *Biólogo*
- *Cirujano dentista*
- *Contador*
- *Corredor*
- *Enfermera*
- *Enfermera y partera*
- ***Ingeniero***
- *Licenciado en Derecho*
- *Licenciado en Economía*
- *Marino*
- *Médico.*
- *Médico Veterinario.*
- *Metalúrgico.*
- *Notario.*
- *Piloto aviador.*



- Profesor de educación preescolar.
- Profesor de educación primaria.
- Profesor de Educación secundaria.
- Químico.
- Trabajador social

Por otra parte, se anexa copia simple del título profesional de la persona que refiere en su solicitud, el cual acredita tener los conocimientos necesarios para ejercer la profesión que el mismo título indica, así como la fecha en que fue emitido y la institución que expidió dicho título profesional. Cabe señalar que fue eliminada la información confidencial por contener datos personales en términos de los dispuesto en el artículo 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales prevén:

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”*

*En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Profesiones, **somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública la confirmación de la clasificación de la información.***

Dato eliminado

Fundamentación



Firma de particulares

Resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar a dar autenticidad a un documento. Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.

Se advierte que la firma autógrafa de una persona física, al ser un medio de expresión de la voluntad o del consentimiento tiene por finalidad darle legitimidad al documento en el cual se plasma, así como su contenido. Máxime que no se trata de la voluntad plasmado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sobre la cual sea posible exigir la rendición de cuentas, sino de un estudiante que concluyó sus estudios de nivel medio superior y superior.

Son números asignados a cada alumno para su identificación. Con la finalidad de que las instituciones educativas realicen una búsqueda más eficiente de los trámites que el alumno requiere.

El nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de

Número de folio en certificado

Nombre de particulares



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/06/2019-C

Acta de autenticación

No. de libro y foja

manera precisa en el sujeto a quien designan.

El nombre es absoluto; es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación y permitiría ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

La finalidad del trámite es que los estudiantes que realizan estudios del tipo superior en instituciones particulares, obtengan un certificado, título, diploma o grado que estén reconocidos oficialmente por la Secretaría de Educación Pública. El beneficio para los estudiantes, es que obtengan un documento que ampare sus estudios realizados a nivel superior con firma autógrafa y sello de la autoridad educativa que le da la autenticidad. Por lo cual dicho número le concierne única y exclusivamente a su titular.

Dichos datos constan en los certificados de estudios y títulos profesionales, los cuales quedan registrados en documentos que permiten llevar un control a las dependencias o instituciones educativas que se da a una persona como son el número de acta o folio, número de libro, número de foja, datos personales que se consideran confidenciales en razón de que claramente son elementos que pueden determinar la identidad de las personas y hacerlas identificables directa o indirectamente.

Es importante destacar que, si bien es cierto, la fotografía es considerado un dato personal, se proporciona fotografía del título y cédula profesional, de conformidad con lo establecido en el Criterio 15/17 emitido por el INAI. El cual a la letra dice:

“Criterio 15/17. Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés



público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación." (Sic).

De lo antes expuesto, es posible advertir que los datos omitidos refieren a información que únicamente concierne a su titular, por lo que ésta incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable; en este sentido con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De acuerdo con la siguiente prueba de daño:

Por otra parte, se anexa copia simple del título profesional de la persona que refiere en su solicitud, el cual acredita tener los conocimientos necesarios para ejercer la profesión que el mismo título indica, así como la fecha en que fue emitido y la institución que expidió dicho título profesional.

Es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que usted solicita la podrá ubicar en la página electrónica del Registro Nacional de Profesionistas, el cual, tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como **LA ÚNICA INSTANCIA VÁLIDA** para hacer uso de esta información. Llevando a cabo el procedimiento que se expone en seguida:

2. Ingresar a la página electrónica del Registro Nacional de Profesionistas: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

3. Dar clic en el aparatado de "Búsqueda" tal y como se muestra en la siguiente pantalla:



Registro Nacional de Profesionistas

4. Inmediatamente, se despliegan dos opciones:

- "Detallada" (la búsqueda será con nombres y apellidos) *



- “Cédula” (la búsqueda será con el número de cédula) *

*a) Si usted eligió la modalidad de búsqueda “detallada” deberá ingresar el nombre (s), Primer apellido y Segundo apellido, después debe dar clic en el ícono de “Consultar” como se muestra en seguida:

gob.mx Trámites Gobierno Participa Datos

SEP Inicio Búsqueda Preguntas frecuentes Video de ayuda Contacto

Detallada
Cédula

Este apartado tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesiones y cuantificar con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita el Registro Nacional de Profesionistas, al definirse como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

La información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público y constantemente se actualiza; esto determina que la Secretaría de Educación Pública (SEP) se destina y no sea responsable del uso, adecuaciones y modalidades de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.

Búsqueda Resultados Detalle

Datos de consulta

Nombre(s):
Ingresar nombre(s)

Primer apellido:
Primer apellido

Segundo apellido:
Segundo apellido

(*) Campos obligatorios

Consultar

*b) En caso de que usted haya elegido la modalidad de búsqueda por “Cédula” deberá teclear el número de cédula profesional y dar clic sobre el ícono “Consultar”, tal y como se observa a continuación:

gob.mx Trámites Gobierno Participa Datos

SEP Inicio Búsqueda Preguntas frecuentes Video de ayuda Contacto

Detallada
Cédula

Este apartado tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesiones y cuantificar con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita el Registro Nacional de Profesionistas, al definirse como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

La información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público y constantemente se actualiza; esto determina que la Secretaría de Educación Pública (SEP) se destina y no sea responsable del uso, adecuaciones y modalidades de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.

Búsqueda Resultados Detalle

Datos de consulta

Número de Cédula:
Número de Cédula

Consultar



5. A continuación, le arrojará los siguientes datos:

- Número de cédula
- Nombre
- Genero
- Profesión
- Año de expedición
- Institución
- Tipo

No obstante, del resultado que arroje la búsqueda, dicha información no prejuzga sobre los conocimientos y calidad de los estudios que la persona tenga o haya realizado, ya que de la persona de la cual se solicita información, puede tener su título profesional y no haber solicitado el registro del título y expedición de la cédula profesional con efectos de patente ante la Dirección General de Profesiones, o bien, pudo haberlo registrado en otra Entidad Federativa.

Es importante destacar que, en caso de requerir un documento oficial, será necesario realizar el trámite de "Antecedentes Profesionales" ante la Dirección General de Profesiones. Dicho trámite lo puede realizar siguiendo los pasos en la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/antecedentes-profesionales/SEP1018>

Cabe precisar que, lo anterior es proporcionado, derivado de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de los recursos de revisión RRA 5993/18, RRA 5994/18, RRA 6275/18, RRA 6660/18 y 2411/19. Como referencia se cita la resolución del primer expediente mencionado para su pronta referencia:

"En consecuencia, se puede concluir que el sujeto obligado, además de turnar la solicitud de acceso a la unidad administrativa competente, le indicó que la información sobre los antecedentes profesionales es pública, proporcionándole el vínculo electrónico del Registro Nacional de Profesionistas, así como los pasos para consultar la misma, para conocer de manera pública sobre el registró o cédula profesional de cualquier persona." (Sic).

En cuanto a la copia de la **Cédula Profesional** es un documento único y personal, el cual es entregado al interesado una vez concluido el trámite de registro de título profesional; desprendiéndose del expediente abierto con motivo de la expedición de la cédula profesional, que la misma en su momento fue entregada al interesado, sin que obre copia de ella, por lo que nos encontramos imposibilitados física y materialmente a proporcionar copia de un documento que no obra en nuestros archivos. Por otra parte, hacemos de su conocimiento que no existe disposición legal alguna que obligue a la Dirección General de Profesiones, a conservar una copia de las cédulas profesionales que expide y entrega a sus titulares, toda vez que de la lectura del Manual de Procedimientos de la Dirección General de Profesiones



no se existe disposición legal que la obligue a conservar copia de las cédulas profesionales que expide y entrega a sus titulares.

Lo anterior se refuerza con el precedente de la resolución recaída al recurso de revisión 3600/17, en la cual señala lo siguiente:

“En este orden de ideas, si bien la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones se encarga de expedir cédulas profesionales con efectos de patente; lo cierto es que, de la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, no se desprende que deba resguardar copia de dicho documento, por lo que resulta procedente la inexistencia aludida por el sujeto obligado.”

De lo anterior, se advierte que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se advierte obligación alguna de esta unidad administrativa para contar con la información solicitada, robustece lo anterior, el criterio 7/17 emitido por el INAI:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic).

Ahora bien, en cuanto a conocer si la persona referida ha sido sujeta a alguna sanción, después de realizar la búsqueda en nuestras bases de datos, no se localizó que tenga alguna sanción.

Finalmente, de acuerdo con el archivo de colegios de profesionistas y después de la búsqueda respectiva, se desprendió que a la fecha no existe registro alguno de la persona referida como asociado de un colegio de profesionistas. No obstante lo anterior, dicha persona puede ser asociado de algún otro colegio que no se encuentre registrado por esta Unidad Administrativa o bien, que sea miembro de algún colegio de profesionistas registrado por esta Dirección General y que aún no se haya notificado su alta ante esta autoridad.” (SIC)

El documento que se anexa es el siguiente:



1. Un título, en el que **se testó las firmas de personas físicas, nombres de personas físicas, número de documento, número de acta, número de foja y número de libro.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en las firmas de personas físicas, nombres de personas físicas, número de documento, número de acta, número de foja y número de libro, plasmados en un título.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.3.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN LAS FIRMAS DE PERSONAS FÍSICAS, NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS, NÚMERO DE DOCUMENTO, NÚMERO DE ACTA, NÚMERO DE FOJA Y NÚMERO DE LIBRO, PLASMADOS EN UN TÍTULO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 4.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100237219.

- i. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“De acuerdo con el oficio: remoción de Rector General de la UAM fecha 6 de marzo 2019 con folio: 500/2019.-0211 de la UR: subsecretaria de educación superior, Referencia: DG-OS-2019-0018020 el C. subsecretario en el párrafo 4 indico que notificaría la Junta Directiva de la UAM. Lo cual se entiende es una instrucción a realizarse a la brevedad y de acuerdo a la información de la UAM en la que se sabe que la huelga que la mantuvo cerrada sus instalaciones hasta el 6 de mayo de 2019. además, de que de acuerdo a su calendario se reanudaron actividades administrativas desde el mismo 6 de mayo y académicas desde el



8 del mismo mes y año se solicita: El acuse de recibo de la notificación hecha a la Junta Directiva la cual fue indicada en el oficio 500/2019.-0211 firmado por el Dr. (...), es decir solicito el acuse de que la Junta Directiva recibió la comunicación que el C. subsecretario comprometió a entregar.”(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Subsecretaría de Educación Superior (SES)**, quien informó lo siguiente:

“Al respecto, se informa que... hago de su conocimiento que en los archivos de esta Subsecretaría, se localizó **un documento** con las características mencionadas en la solicitud de mérito, el cual obra en una foja útil y del cual se pone a disposición del particular una versión pública del mismo, conforme a lo mandatado en el artículo 118 de la LFTAIP.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso mencionar que a partir del 1 de febrero del presente, como se desprende del boletín número 080, emitido por la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) <http://www.comunicacionsocial.uam.mx/boletinesuam/anteriores.html>, el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana, se declaró en huelga, por lo que las instalaciones de dicha Universidad permanecieron cerradas hasta el pasado 6 de mayo.

Al respecto y como se advierte por el solicitante, mediante oficio con número de folio 500/2019.-0211, el Subsecretario de Educación Superior manifestó lo siguiente:

“...esta Dependencia, respetuosa de la autonomía de esa Institución, no puede pronunciarse respecto de conflicto alguno; no obstante, su comunicado se hará llegar a la Junta Directiva de la UAM para los efectos que esa instancia colegiada determine procedentes.”

En razón de lo anterior y toda vez que las instalaciones de la Universidad se encontraban cerradas, con fecha 12 de marzo del presente, se realizó la notificación del oficio con número de folio **500/2019.-0218**, en el domicilio del presidente en turno de la Junta Directiva de la UAM, la cual fue atendida por la persona que se encontraba en el mismo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 100, 106 y 116 de la LGTAIP; 97, 98 y 113 fracción I de la LFTAIP y los lineamientos trigésimo octavo y trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta Subsecretaría de Educación Superior, solicita al Comité de Transparencia de la SEP que confirme la clasificación de la información consistente en el nombre y firma de la persona que atendió la notificación del oficio 500/2019.-0218; puesto que los datos que se están suprimiendo se consideran datos personales y estos únicamente pueden ser entregados al titular de los mismos.

Sobre el particular, se adjunta los siguientes documentos:



1. Versión íntegra del oficio 500/2019.-0218.
2. Versión pública del oficio 500/2019.-0218, en el cual se testó el nombre y la firma de la persona que atendió la notificación.”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un oficio 500/2019.-0218, en el cual **se testó nombre y firma.**

Por lo tanto, la **Subsecretaría de Educación Superior (SES)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombre y firma plasmados en un oficio 500/2019.-0218.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.4.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRE Y FIRMA PLASMADOS EN UN OFICIO 500/2019.-0218; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 5.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100237319.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“De acuerdo con el oficio: remoción de Rector General de la UAM fecha 6 de marzo 2019 con folio: 500/2019.-0211 de la UR: subsecretaría de educación superior, Referencia: DG-OS-2019-0018020 el C. subsecretario en el párrafo 4 indico que notificaría la Junta Directiva de la UAM. Lo cual se entiende es una instrucción a realizarse a la brevedad y de acuerdo a la información de la UAM en la que se sabe que la huelga que la mantuvo cerrada sus



instalaciones hasta el 6 de mayo de 2019. además, de que de acuerdo a su calendario se reanudaron actividades administrativas desde el mismo 6 de mayo y académicas desde el 8 del mismo mes y año se solicita: El acuse de recibo de la notificación hecha a la Junta Directiva la cual fue indicada en el oficio 500/2019.-0211 firmado por el Dr. (...), es decir solicito el acuse de que la Junta Directiva recibió la comunicación que el C. subsecretario comprometió a entregar.”(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Subsecretaría de Educación Superior (SES)**, quien informó lo siguiente:

“Al respecto, se informa que... hago de su conocimiento que en los archivos de esta Subsecretaría, se localizó **un documento** con las características mencionadas en la solicitud de mérito, el cual obra en una foja útil y del cual se pone a disposición del particular una versión pública del mismo, conforme a lo mandatado en el artículo 118 de la LFTAIP.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso mencionar que a partir del 1 de febrero del presente, como se desprende del boletín número 080, emitido por la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) <http://www.comunicacionsocial.uam.mx/boletinesuam/anteriores.html>, el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana, se declaró en huelga, por lo que las instalaciones de dicha Universidad permanecieron cerradas hasta el pasado 6 de mayo.

Al respecto y como se advierte por el solicitante, mediante oficio con número de folio 500/2019.-0211, el Subsecretario de Educación Superior manifestó lo siguiente:

“...esta Dependencia, respetuosa de la autonomía de esa Institución, no puede pronunciarse respecto de conflicto alguno; no obstante, su comunicado se hará llegar a la Junta Directiva de la UAM para los efectos que esa instancia colegiada determine procedentes.”

En razón de lo anterior y toda vez que las instalaciones de la Universidad se encontraban cerradas, con fecha 12 de marzo del presente, se realizó la notificación del oficio con número de folio **500/2019.-0218**, en el domicilio del presidente en turno de la Junta Directiva de la UAM, la cual fue atendida por la persona que se encontraba en el mismo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 100, 106 y 116 de la LGTAIP; 97, 98 y 113 fracción I de la LFTAIP y los lineamientos trigésimo octavo y trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta Subsecretaría de Educación Superior, solicita al Comité de Transparencia de la SEP que confirme la clasificación de la información consistente en el nombre y firma de la persona que atendió la notificación del oficio 500/2019.-0218; puesto que los datos que se están suprimiendo se consideran datos personales y estos únicamente pueden ser entregados al titular de los mismos.



Sobre el particular, se adjunta los siguientes documentos:

1. *Versión íntegra del oficio 500/2019.-0218.*
2. *Versión pública del oficio 500/2019.-0218, en el cual se testó el nombre y la firma de la persona que atendió la notificación.”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un oficio 500/2019.-0218, en el cual **se testó nombre y firma.**

Por lo tanto, la **Subsecretaría de Educación Superior (SES)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombre y firma plasmados en un oficio 500/2019.-0218.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.5.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRE Y FIRMA PLASMADOS EN UN OFICIO 500/2019.-0218; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 6.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400031819.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito informacion referente a bajo que normativo la compañera (...) que labora en el Instituto Tecnológico de Milpa Alta perteneciente al Tecnológico Nacional de México da clase frente a Grupos a la Carrera de Gestión Empresarial si su plaza es administrativa o docente,



jurídicamente que la ampara y su estatus, así como también se me proporcione el documento que contenga información sobre sus horarios de entrada y salida y actas de calificaciones de los periodos de 2013 a la fecha.”(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

“En relación al **Instituto Tecnológico de Milpa Alta**:

- La C. (...), tiene una plaza administrativa, esto de acuerdo al Profesiograma de Perfiles de puestos de Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación de la Dirección General de Oficialía Mayor.
- Asimismo, le informo que la servidora pública de referencia, la cual ostenta una plaza administrativa, se encuentra impartiendo clases derivado de que existen diversas necesidades en el Instituto de mérito, para cubrir horas frente a grupo además que la C. (...) está de acuerdo con realizar dicho apoyo, de igual forma se ha estado desempeñando en ambas actividades de apoyo administrativo en la Subdirección Académica y de Planeación. Esto se encuentra previamente establecido por el acuerdo en el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual de Servicio Profesional de Carrera, Título segundo, capítulo VI de las Compatibilidades en la fracción III, que a la letra dice: “Únicamente en casos de docencia, es posible autorizar na compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos, cargos, comisiones o contratos”... en el apartado 8.4 inciso a y b que a la letra dicen: “Excepcionalmente será compatible el desempeño de un empleo y un puesto docente, dentro de la misma Institución, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:
 - a) Que se desempeñen efectivamente;
 - b) Que el perfil del servidor público cubra las necesidades para el desempeño eficiente de ambos puestos”
- Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de los horarios de trabajo de la servidora pública, de referencia, los cuales avalan horarios de entrada y salida.
- Adjunto como **ANEXO 2** copia simple digitalizada de las calificaciones de los periodos de 2013 a la fecha. . Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Número de control y nombre de los alumnos)**”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Siete actas de calificaciones, en las cuales **se testó número de control y nombre de los alumnos.**



Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en número de control y nombre de los alumnos plasmados en siete actas de calificaciones.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.6.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN SIETE ACTAS DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 7.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400031919.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Deseo saber del Instituto Tecnológico de Milpa Alta

¿Cuántos alumnos han rebasado los 12 semestres que tienen para terminar los créditos académicos a partir del 2008 a la fecha?

¿Cuántos alumnos has sido sometidos a comité académico y los periodos en los que fueron sometidos?

¿Cuántos alumnos del Instituto Tecnológico de Milpa Alta han solicitado cambio a otro tecnológico (del 2008 a la fecha), detallando cual es la documentación que se necesita para el cambio? y ¿Cuántos de estos alumnos han cubierto la documentación?

De los alumnos que el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MILPA ALTA recibe por cambio de adscripción, del 2008 a la fecha, ¿Cuántos alumnos fueron?, ¿Cuál es el estatus académico



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/06/2019-C

de estos alumnos, es decir, si son regulares, irregulares, si han tenido baja temporal o tiene baja definitiva?

¿Quién o quienes o qué departamento es el responsable de aceptar a los alumnos que solicitan su cambio al Instituto Tecnológico de Milpa Alta?

Del 2016 a la fecha, ¿Cuántos alumnos han reportado ser agredidos por un administrativo (subdirector, jefe de departamento, director) o por un docente? Y ¿Cuál fue la agresión?

¿Cuál ha sido la sanción al personal que ha agredido a algún alumno?

¿Quiénes del personal administrativo y docente del Instituto Tecnológico de Milpa Alta han sido sometidos a proceso (litigio), por haber agredido a un alumno?

¿Cuál fue la sanción que el personal (administrativo y docente) del Instituto Tecnológico de Milpa Alta recibió por haber agredido a un alumno? Y si el personal que agredió ¿solicitó y se le concedió el cambio de adscripción?

¿Quiénes del personal en este momento están esperando resolutivo por agresión a un alumno?

¿Cuántas quejas escritas y/o verbales hay por agresión sexual, hostigamiento y acoso por parte de los docentes, jefes de departamento y administrativos hacia los alumnos?, si las hay, ¿Cuál fue el resolutivo que tomó la dirección?

¿Cuántas inconformidades hay en buzón de quejas inherentes a agresión, acoso y hostigamiento sexual?

De los cambios de adscripción, ¿Cuál ha sido la trayectoria de Subdirector (...),(...) y (...)?, ¿Cuáles son sus tecnológicos de origen y si han presentado un proceso (litigio) en dichos tecnológicos o en algún otro que hayan estado y cuál fue el resolutivo?

¿Cuál es la relación consanguínea del Maestro (...) y la maestra (...) y su esposo? Y ¿si eso fue determinante para su cambio de adscripción?

Solicito la conformidad del director del Instituto Tecnológico de Milpa, el acuerdo del director y la Organización Sindical del instituto tecnológico al que fue trasladada la maestra (...) y el acuerdo correspondiente a la Dirección General de Institutos Tecnológicos. Así mismo del maestro (...), la compañera (...),(...):

¿Cuál es el procedimiento registrado por la Dirección General (Normado) para el cambio de adscripción del personal cuando son propuestos para jefes de departamento?

¿Cuál es el procedimiento y requisitos normados para ser jefe de departamento de las diferentes áreas de los tecnológicos?

¿Deseo saber si la compañera (...) tiene plaza docente o Administrativa?

Si la compañera (...) da clase frente a grupo a las diferentes carreras que se imparten el ITMA, si su plaza es ADMINISTRATIVA ¿Jurídicamente que normativo la ampara y que sanción merece si ella está cubriendo clase frente a grupo con un nombramiento diferente al de docente o técnico docente?

¿Por qué el subdirector Académico (...), permite a la C. (...) que de clase frente a grupo sabiendo que su plaza es Administrativa?"(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

*“En relación al **Instituto Tecnológico de Milpa Alta**:*



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/06/2019-C

1. *¿Cuántos alumnos han rebasado los 12 semestres que tienen para terminar los créditos académicos a partir del 2008 a la fecha? Fueron 82 alumnos del 2008 a 2019*
2. *¿Cuántos alumnos han sido sometidos a comité académico y los periodos en los que fueron sometidos? Del año 2008 a la fecha se han sometido a 814 alumnos a Comité Académico, a continuación, indico el número de alumnos por periodo:*
3. *¿Cuántos alumnos del Instituto Tecnológico de Milpa Alta han solicitado cambio a otro tecnológico (del 2008 a la fecha), detallando cual es la documentación que se necesita para el cambio? y ¿Cuántos de estos alumnos han cubierto la documentación? Del 2008 a la fecha 40 alumnos han solicitado cambio a otro Instituto Tecnológico, la siguiente tabla demuestra el número de alumnos por periodo:*
 1. *La documentación que se necesita es:*
 2. *Respecto a cuantos alumnos han cubierto la documentación le indico que fueron 40 para cambio a otro Instituto Tecnológico.*
 4. *De los alumnos que el Instituto Tecnológico De Milpa Alta recibe por cambio de adscripción, del 2008 a la fecha, ¿Cuántos alumnos fueron?, ¿Cuál es el estatus académico de estos alumnos, es decir, si son regulares, irregulares, si han tenido baja temporal o tiene baja definitiva? Del año 2008 a la fecha el Instituto de mérito ha recibido a 13 alumnos por cambio de adscripción. El estatus académico de los estudiantes es irregular.*
 5. *¿Quién o quienes o qué departamento es el responsable de aceptar a los alumnos que solicitan su cambio al Instituto Tecnológico de Milpa Alta?: La División de Estudios Profesionales es el Departamento responsable de aceptar alumnos que solicitan su cambio al Instituto Tecnológico de Milpa Alta.*
 6. *Del 2016 a la fecha, ¿Cuántos alumnos han reportado ser agredidos por un administrativo (subdirector, jefe de departamento, director) o por un docente? Y ¿Cuál fue la agresión?: Fueron 9 alumnos por insultos, tratos despectivos, así como discusiones y ofensas; y 2 alumnos por no tener disposición orientar de manera adecuada en las residencias profesionales.*
 7. *¿Cuál ha sido la sanción al personal que ha agredido a algún alumno? No es posible proporcionar la información solicitada, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"**.*



En este sentido le informo que no existe ningún documento, donde obra lo solicitado por el ciudadano peticionario. Por tanto, es información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.

8. *¿Quiénes del personal administrativo y docente del Instituto Tecnológico de Milpa Alta han sido sometidos a proceso (litigio), por haber agredido a un alumno?: No es posible proporcionar la información respecto de este numeral, toda vez, que no hay personal que haya sido sometidos a procesos (litigio); atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*
9. *¿Cuál fue la sanción que el personal (administrativo y docente) del Instituto Tecnológico de Milpa Alta recibió por haber agredido a un alumno? Y si el personal que agredió ¿solicitó y se le concedió el cambio de adscripción? Como ya quedo señalada en el numeral que antecede no hay personal que se haya sometido a proceso por haber agredido a un alumno.*
10. *¿Quiénes del personal en este momento están esperando resolutivo por agresión a un alumno?: No es posible proporcionar la información requerida en este numeral, toda vez que, no hay personal que esté esperando resolutivo por agresión a un alumno en este momento; atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/06/2019-C

establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

11. *¿Cuántas quejas escritas y/o verbales hay por agresión sexual, hostigamiento y acoso por parte de los docentes, jefes de departamento y administrativos hacia los alumnos?, si las hay, ¿Cuál fue el resolutivo que tomo la dirección? No es posible proporcionar la información requerida, toda vez que no existen quejas escritas y/o verbales por agresión sexual, hostigamiento y acoso por parte de los docentes, jefes de departamento y administrativos hacia los alumnos; atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*
12. *¿Cuántas inconformidades hay en buzón de quejas inherentes a agresión, acoso y hostigamiento sexual? No es posible proporcionar la información requerida, toda vez no existen quejas inherentes por agresión, acoso y hostigamiento sexual; atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*



13. De los cambios de adscripción, ¿Cuál ha sido la trayectoria de Subdirector (...), (...) y (...)?, ¿Cuáles son sus tecnológicos de origen y si han presentado un proceso (litigio) en dichos tecnológicos o en algún otro que hayan estado y cuál fue el resolutivo? De acuerdo. A continuación enlisto la trayectoria de los servidores públicos en referencia:
- Respecto si han presentado un litigio, le indico que el C. (...), un proceso y se encuentra concluido.
14. ¿Cuál es la relación consanguínea del Maestro (...) y la maestra (...) y su esposo? Y ¿si eso fue determinante para su cambio de adscripción? No es posible proporcionar la información solicitada, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".
- En este sentido le informo que no existe ningún documento, donde obra lo solicitado por el ciudadano petionario, Por tanto, es información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".
- En relación a su cambio de adscripción, este se llevó a cabo conforme al artículo 138, capítulo único, título octavo del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos. Por tanto, se realizó todo dentro de la normatividad vigente.
15. Solicito la conformidad del director del Instituto Tecnológico de Milpa, el acuerdo del director y la Organización Sindical del instituto tecnológico al que fue trasladada la maestra (...) y el acuerdo correspondiente a la Dirección General de Institutos Tecnológicos. Así mismo del maestro (...), la compañera (...),(...). Después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Instituto de mérito, se adjunta como **ANEXO 1** copia simple digitalizada, que amparan lo solicitado en este punto. Se proporciona una versión pública en términos



del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC y CURP)**

16. *¿Cuál es el procedimiento registrado por la Dirección General (Normado) para el cambio de adscripción del personal cuando son propuestos para jefes de departamento? Le informo que, de acuerdo al Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, apartado 27. Cambios de adscripción, se pueden hacer por: cambios interestatal e interestatal, permutas y transferencias y la operación de transferencias de personal se hará de acuerdo al punto 7 del presente Manual (reubicación de plazas). En cuantos a los cambios de adscripción cuando son propuestos para jefes de departamento, no se encuentran dentro del marco normativo de este Departamento.*
17. *¿Cuál es el procedimiento y requisitos normados para ser jefe de departamento de las diferentes áreas de los tecnológicos? Al respecto le informo que dicha información se encuentra en el Manual de Organización de los Institutos Tecnológicos, el cual está disponible públicamente en la siguiente liga electrónica: https://www.tecnm.mx/c_planeacion/manual-de-organizacion-de-los-institutos-tecnologicos*
18. *¿Deseo saber si la compañera (...) tiene plaza docente o Administrativa? La servidora pública de referencia tiene una plaza auxiliar administrativo.*
19. *Si la compañera (...) da clase frente a grupo a las diferentes carreras que se imparten el ITMA, si su plaza es ADMINISTRATIVA ¿Jurídicamente que normativo la ampara y que sanción merece si ella esta cubriendo clase frente a grupo con un nombramiento diferente al de docente o técnico docente? Al respecto le informo que la C. (...), se encuentra amparada por el acuerdo en el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual de Servicio Profesional de Carrera, Título segundo, capítulo VI de las Compatibilidades en la fracción III, que a la letra dice: "Únicamente en casos de docencia, es posible autorizar na compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos, cargos, comisiones o contratos"... en el apartado 8.4 inciso a y b que a la letra dicen: "Excepcionalmente será compatible el desempeño de un empleo y un puesto docente, dentro de la misma Institución, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:
a) Que se desempeñen efectivamente;
b) Que el perfil del servidor público cubra las necesidades para el desempeño eficiente de ambos puestos"*
20. *¿Por qué el subdirector (...), permite a la C. (...) que de clase frente a grupo sabiendo que su plaza es Administrativa? Le informo que derivado de que no está infringiendo en ninguna ley, y por las diversas necesidades que existen en el Instituto Tecnológico de Milpa Alta, para cubrir las horas frente a grupo y como ya quedó señalado en el numeral que antecede se encuentra jurídicamente dentro de la norma."(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/06/2019-C

1. Siete cartas de no inconveniencia, en las cuales **se testó RFC y CURP.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC y CURP plasmados en siete cartas de no inconveniencia.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.7.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC Y CURP PLASMADOS EN SIETE CARTAS DE NO INCONVENIENCIA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 8.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100226619.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Se solicita información con base en el documento adjunto.

Solicito a esa Secretaría, informe lo siguiente:

1. Si el “Instituto de Administración Pública del Estado de Veracruz, A.C.” (IAP, A.C.) cuenta con Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios para Licenciatura, Maestría, Especialidad o Doctorado, que le haya otorgado la Secretaría de Educación Pública. En caso de ser positiva la respuesta, solicito copia simple de los documentos correspondientes escaneados en formato PDF y que se envíen a través del Sistema INFOMEX.
2. A través de la Dirección General de Profesiones, informe si en sus archivos o registros existe la solicitud del IAP, A.C., para que se expidiese el registro de los formatos de Títulos



Profesionales y Grados Académicos que pudiese expedir el titular del Gobierno del Estado de Veracruz, con base en un Convenio de Colaboración suscrito el 09 de enero de 2012. En caso de ser positiva la respuesta; solicito copia simple del registro otorgado escaneado en formato PDF y que se envíe a través del Sistema INFOMEX." (SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quien informó lo siguiente:

"Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se hace del conocimiento al solicitante, que:

*Respecto al contenido y del análisis de la solicitud de acceso a la información pública; la Dirección General de Profesiones no es la competente para hacer entrega del primer punto que usted solicita, **ya que se encuentra en poder de otra Unidad Administrativa.***

Lo anterior es así, toda vez que de las facultades, competencias o funciones de esta Unidad Administrativa, contenidas en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública no se advierte que este genere, obtenga, adquiera, transforme, administre o posea la documentación que requiere.

Cabe señalar que el RVOE, es el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, es el acto de la autoridad educativa en virtud del cual se determina incorporar un plan y programas de estudio que un particular imparte, o pretende impartir, al sistema educativo nacional. El RVOE se da en cumplimiento por parte de un particular, de los requisitos mínimos que establece la Ley General de Educación y el Acuerdo Secretarial 279 para funcionar en cuanto a: profesorado, instalaciones y planes y programas de estudio.

Por lo cual, se sugiere a la Unidad de Transparencia revisar el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública a fin de determinar el área competente para atender dicha solicitud. Ya que se tiene el conocimiento de que de conformidad con el artículo 41 del citado reglamento la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, tiene la atribución de da atención a lo solicitado.

Por otra parte, respecto al segundo punto, se anexa en versión pública el acuerdo de registro del Establecimiento Educativo del Instituto de Administración Pública del Estado de Veracruz A.C. eliminando la información confidencial por contener datos personales, en términos del artículo 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los cuales prevén:

"Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Profesiones, **somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública la confirmación de la clasificación de la información.**

De lo antes expuesto, es posible advertir que los datos omitidos refieren a información que únicamente concierne a su titular, por lo que ésta incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable; en este sentido con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se describe la información que ha sido testada (eliminada) en la Tabla 1:

Documento	Datos eliminados	Pá gi na s
Acuerdo de Registro del Establecimiento Educativo	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de particulares • Firma de particulares 	1
Acuerdo de Registro del Establecimiento Educativo	<ul style="list-style-type: none"> • Domicilio • Teléfonos 	2



Dictamen de registro de establecimiento educativo	<ul style="list-style-type: none"> • Nombres de particulares • Domicilio • Teléfonos 	3
---	---	---

En la Tabla 2, se exponen las razones, motivos o circunstancias, relativas a la prueba de daño de los datos eliminados:

Dato eliminado	Fundamentación
Firma de particular es	<p>Resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar a dar autenticidad a un documento. Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.</p> <p>Se advierte que la firma autógrafa de una persona física, al ser un medio de expresión de la voluntad o del consentimiento tiene por finalidad darle legitimidad al documento en el cual se plasma, así como su contenido. Máxime que no se trata de la voluntad plasmado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sobre la cual sea posible exigir la rendición de cuentas, sino de un estudiante que concluyó sus estudios de nivel medio superior y superior.</p>
Nombre de particular es	<p>El nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto; es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación y permitiría ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p>
Domicilio	<p>Al respecto, es de señalarse que el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de un individuo.</p> <p>Además, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal; por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, ya que las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación,</p>



	<i>código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.</i>
Teléfono	<i>Dicho dato se refiere al registro numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular, proporcionado por una empresa derivado de una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular y privada de una persona, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.</i>

”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Acuerdo de Registro del Establecimiento Educativo, en el cual **se testó nombre de particulares, firma de particulares, domicilio y teléfonos.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombre de particulares, firma de particulares, domicilio y teléfonos, plasmados en acuerdo de registro del establecimiento educativo.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.8.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRE DE PARTICULARES, FIRMA DE PARTICULARES, DOMICILIO y TELÉFONOS, PLASMADOS ACUERDO DE REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 9.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100235519.



I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Se solicita copia del convenio o contrato que facultan al proveedor del servicio de limpieza del CETIS 67 brindar ese servicio, del ciclo escolar 2016 a 2017.”(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100235519 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 067, en el Estado de Puebla, adjunta respuesta.

Es de indicarse al respecto que la documentación, que se anexa fue escaneada con la máxima resolución de las herramientas tecnológicas con las que se cuenta.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: (firmas del representante legal, nombres de los trabajadores de limpieza, No. de cuenta bancaria, No de clave, firma y nombre del testigo por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

Por ejemplo:

1.- Versión pública de un contrato de prestación de servicios de limpieza, en el cual se testó; firmas del representante legal, nombres de los trabajadores de limpieza, No. de cuenta bancaria, No. de clave, firma y nombre del testigo.”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;



Un contrato de prestación de servicios de limpieza, en el cual **se testaron firmas del representante legal, nombres de los trabajadores de limpieza, No. de cuenta bancaria, No. de clave, firma y nombre del testigo.**

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en las firmas del representante legal, nombres de los trabajadores de limpieza, No. de cuenta bancaria, No. de clave, firma y nombre del testigo plasmados en un contrato de prestación de servicios de limpieza.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.9.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN FIRMAS DEL REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRES DE LOS TRABAJADORES DE LIMPIEZA, NO. DE CUENTA BANCARIA, NO. DE CLAVE, FIRMA Y NOMBRE DEL TESTIGO PLASMADOS EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 10.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100235619.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Se solicita copia del convenio o contrato que facultan al proveedor del servicio de limpieza del CETIS 67 brindar ese servicio, del ciclo escolar 2017 a 2018."(SIC)



- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100235619 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 067, en el Estado de Puebla, adjunta respuesta.

Es de indicarse al respecto que la documentación, que se anexa fue escaneada con la máxima resolución de las herramientas tecnológicas con las que se cuenta.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: (firmas del representante legal, nombres de los trabajadores de limpieza, No. de cuenta bancaria, firma y nombre del testigo por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

Por ejemplo:

1.- Versión pública de un contrato de prestación de servicios de limpieza, en el cual se testó; firmas del representante legal, nombres de los trabajadores de limpieza, No. de cuenta bancaria, firma y nombre del testigo.”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un contrato de prestación de servicios de limpieza, en el cual **se testaron firmas del representante legal, nombres de los trabajadores de limpieza, No. de cuenta bancaria, firma y nombre del testigo.**



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/06/2019-C

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en las firmas del representante legal, nombres de los trabajadores de limpieza, No. de cuenta bancaria, firma y nombre del testigo plasmados en un contrato de prestación de servicios de limpieza.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.10.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN FIRMAS DEL REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRES DE LOS TRABAJADORES DE LIMPIEZA, NO. DE CUENTA BANCARIA, FIRMA Y NOMBRE DEL TESTIGO PLASMADOS EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 11.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100235719.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Se solicita copia del convenio o contrato que facultan al proveedor del servicio de limpieza del CETIS 67 brindar ese servicio, del ciclo escolar 2018 a 2019."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100235719 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 067, en el Estado de Puebla, adjunta respuesta.

Es de indicarse al respecto que la documentación, que se anexa fue escaneada con la máxima resolución de las herramientas tecnológicas con las que se cuenta.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: (firmas del representante legal, nombres de los trabajadores de limpieza, No. de cuenta bancaria, firma y nombre del testigo por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

Por ejemplo:

1.- Versión pública de un contrato de prestación de servicios de limpieza, en el cual se testó; firmas del representante legal, nombres de los trabajadores de limpieza, No. de cuenta bancaria, firma y nombre del testigo.”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un contrato de prestación de servicios de limpieza, en el cual **se testaron firmas del representante legal, nombres de los trabajadores de limpieza, No. de cuenta bancaria, firma y nombre del testigo.**

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en las firmas del representante legal, nombres de los trabajadores de limpieza, No. de cuenta bancaria, firma y nombre del testigo plasmados en un contrato de prestación de servicios de limpieza.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/06/2019-C

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.11.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN FIRMAS DEL REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRES DE LOS TRABAJADORES DE LIMPIEZA, NO. DE CUENTA BANCARIA, FIRMA Y NOMBRE DEL TESTIGO PLASMADOS EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 12.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100235819.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Se solicita copia del convenio o contrato que facultan al proveedor del servicio de vigilancia del CETIS 67 brindar ese servicio, del ciclo escolar 2016 a 2017."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100235819 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 067, en el Estado de Puebla, adjunta respuesta.

Es de indicarse al respecto que la documentación, que se anexa fue escaneada con la máxima resolución de las herramientas tecnológicas con las que se cuenta.



Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: (firmas del representante legal, No. de elementos y turnos de los vigilantes, clausula sexta es una descripción de las herramientas y elementos diversos que son utilizados para realizar las actividades de vigilancia. por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

Por ejemplo:

1.- Versión pública de un contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia, en el cual se testó; firmas del representante legal, No. de elementos y turno de los vigilantes, clausula Sexta.”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia, en el cual **se testaron firmas del representante legal, No. de elementos y turnos de los vigilantes, clausula Sexta.**

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en las firmas del representante legal, No. de elementos y turnos de los vigilantes, clausula Sexta plasmados en un contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.12.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN FIRMAS DEL



REPRESENTANTE LEGAL, NO. DE ELEMENTOS Y TURNOS DE LOS VIGILANTES, CLAUSULA SEXTA PLASMADOS EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 13.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100235919.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Se solicita copia del convenio o contrato que facultan al proveedor del servicio de vigilancia del CETIS 67 brindar ese servicio, del ciclo escolar 2017 a 2018."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100235919 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 067, en el Estado de Puebla, adjunta respuesta.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: (firmas del representante legal, No. de elementos y turnos de los vigilantes, clausula sexta es una descripción de las herramientas y elementos diversos que son utilizados para realizar las



actividades de vigilancia, firma y nombre del testigo por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

Por ejemplo:

1.- Versión pública de un contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia, en el cual se testó; firmas del representante legal, No. de elementos y turno de los vigilantes, clausula Sexta, firma y nombre del testigo.”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia, en el cual **se testaron firmas del representante legal, No. de elementos, turno de los vigilantes, clausula Sexta, firma y nombre del testigo.**

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en las firmas del representante legal, No. de elementos, turno de los vigilantes, clausula Sexta, firma y nombre del testigo plasmado en un contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.13.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN FIRMAS DEL REPRESENTANTE LEGAL, NO. DE ELEMENTOS, TURNO DE LOS VIGILANTES, CLAUSULA SEXTA, FIRMA Y NOMBRE DEL TESTIGO PLASMADOS EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA



INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 14.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100236019.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Se solicita copia del convenio o contrato que facultan al proveedor del servicio de vigilancia del CETIS 67 brindar ese servicio, del ciclo escolar 2018 a 2019.”(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100236019 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 067, en el Estado de Puebla, adjunta respuesta.

Es de indicarse al respecto que la documentación, que se anexa fue escaneada con la máxima resolución de las herramientas tecnológicas con las que se cuenta.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: (firmas del representante legal, No. de elementos y turnos de los vigilantes, cláusula sexta es una descripción de las herramientas y elementos diversos que son utilizados para realizar las actividades de vigilancia, firma y nombre del testigo por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.



Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

Por ejemplo:

1.- Versión pública de un contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia, en el cual se testó; firmas del representante legal, No. de elementos y turno de los vigilantes, clausula Sexta, firma y nombre del testigo.”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia, en el cual **se testaron firmas del representante legal, No. de elementos, turno de los vigilantes, clausula Sexta, firma y nombre del testigo.**

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en las firmas del representante legal, No. de elementos, turno de los vigilantes, clausula Sexta, firma y nombre del testigo plasmados en un contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.14.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN FIRMAS DEL REPRESENTANTE LEGAL, NO. DE ELEMENTOS, TURNO DE LOS VIGILANTES, CLAUSULA SEXTA, FIRMA Y NOMBRE DEL TESTIGO PLASMADOS EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS



GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 15.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400028419.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 5803/19.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Alegatos

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"1) La lista de miembros de la Comisión de Evaluación Local del Programa de Estímulos al Desempeño Docente 2017 y 2018 del Instituto Tecnológico de Veracruz.

2) La lista de los docentes beneficiados por el Programa de Estímulos al Desempeño Docente 2017 y 2018 en el Instituto Tecnológico de Veracruz con sus respectivos niveles Programa de Estímulos al Desempeño Docente 2017 y 2018 por el Tecnológico Nacional de México, justificación de no pago" (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a saber, al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** el cual manifestó lo siguiente:

*"En relación al: **Instituto Tecnológico de Veracruz:***

- o *En principio tenemos que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) en su artículo 2º fracción V, señala que es **obligación de cualquier autoridad** del Poder Ejecutivo, en este caso Secretaría de Educación Pública, **proteger los datos personales que posea.***
- o *Además, el artículo 31 de la LGPDPPSO señala que es un **deber del Sujeto Obligado establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales**, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, **acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.***
- o *En ese sentido tenemos que el tipo de información que solicita es datos personales, por lo cual el procedimiento al cual debemos sujetarnos es el establecido en el Título*



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/06/2019-C

Tercero de la LGPDPPSO, el cual establece en el artículo 43 de la ley en cita lo siguiente: Artículo 43.- "En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro."

- Aunado a lo anterior el artículo 49 de la referida ley establece lo siguiente: Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.
- Cabe señalar que los derechos ARCO refieren acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- En consecuencia, este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, tiene la obligación conforme a las leyes en materia de transparencia, de salvaguardar todos aquellos documentos que obren en sus archivos y contengan datos personales.
- Atento a lo anterior nos encontramos imposibilitados para poder proporcionar lo referente a **"1) La lista de miembros de la Comisión de Evaluación Local del Programa de Estímulos al Desempeño Docente 2017 y 2018 del Instituto Tecnológico de Veracruz.**
- **2) La lista de los docentes beneficiados por el Programa de Estímulos al Desempeño Docente 2017 y 2018 en el Instituto Tecnológico de Veracruz con sus respectivos niveles Programa de Estímulos al Desempeño Docente 2017 y 2018 por el Tecnológico Nacional de México, justificación de no pago"**
- Refuerza lo anterior el precedente de la resolución recaída al recurso de revisión 3130/17 en la cual se señala lo siguiente: "es importante dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos



sensibles o delicados sobre tal individuo como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.” (SIC)

- o **Por tanto, para poder brindar lo solicitado es necesario tener el consentimiento del titular** de la información conforme al artículo 117, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en su caso realizarlo a través de su representante, conforme al artículo 43 y 49 de la LGPDPSO.
- o *En ese tenor hago de su conocimiento que deberá presentar el documento que acredite la **representación del titular de los datos personales**. O en su caso el titular deberá solicitar el acceso a sus datos personales y éstos le serán entregados previa acreditación de identidad del titular, todo lo anterior con fundamento en los artículos arriba señalados.*
- o *No omito manifestarle que el proceso de convocatoria es muy clara y precisa al señalar que es responsabilidad del docente para ratificar o rectificar los resultados emitidos por la Comisión local; Así como consultar su resultado definitivo, por lo que la publicación de los dictámenes finales no es posible hasta que la nómina llega al plantel; En ese sentido le informo que el Acta de Resultados Locales del Programa de Estímulos al Desempeño, solo tiene acceso los participantes como ya quedo señalado con anterioridad y el Subdirector Académico. Por tanto, nos encontramos imposibilitados para poder atender la petición del ciudadano peticionario, por los argumentos anteriormente vertidos.” (SIC)*
- a. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

“La información solicitada no contiene ningún dato personal que no sea el buen desempeño docente ejemplar de los recompensados. Los estímulos por antigüedad de 10, 15, 20, 30 y 40 años, así como los de 40 y 50 años de la SEP ya se entregan públicamente. La lista de los profesores reconocidos y recompensados como Perfil Deseable otorgado por el PRODEP también son publicados en las vitrinas oficiales. El reconocimiento como Profesor con Perfil Deseable es un punto sustantivo del reconocimiento de un profesor dentro del Programa de Estímulos al Desempeño Docente. El primero, que otorga el PRODEP es público y el segundo que determina la Dirección del Instituto Tecnológico de Veracruz es oculto. Los estímulos que se otorgaron a través del Programa de Estímulos al Desempeño Docente 2017 y 2018 por el TecNM son recursos públicos otorgados por convocatoria pública por lo que su procedimiento y resultados deben de ser públicos como lo marca la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”(SIC)



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/06/2019-C

III. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 5803/19** al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.

IV. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 5803/19**, mediante los cuales el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, manifestó lo siguiente:

*“**PRIMERO.**-No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

*Sin embargo, en aras de la transparencia y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; le informo que nuevamente se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de Veracruz y la documental que da respuesta a lo solicitado en relación a la lista de miembros de la Comisión de Evaluación Local del Programa de Estímulos al Desempeño 2017 y 2018, es la documental denominada **“Entrega de asignación y constancias EDD2017 y EDD2018”** Dicha documental se adjunta como ANEXO 1 para pronta referencia.*

***SEGUNDO.**-Respecto a la lista de docentes beneficiados por el Programa de Estímulos al Desempeño 2017 y 2018, le informo que el nombre correcto de la documental que da respuesta a lo solicitado es **“Relación del personal que tiene derecho al pago del Estímulo del Desempeño del Personal Docente de Educación Superior”.** Para lo cual adjunto como ANEXO 2 copia simple digitalizada de dicha documental. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en*



materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC)"(SIC)

Documentos que se adjuntan:

1. Dos relaciones del personal que tiene derecho al pago del estímulo del desempeño del personal docente de educación superior, en las cuales se **testaron RFC.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmados en dos relaciones del personal que tiene derecho al pago del estímulo del desempeño del personal docente de educación superior.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.15.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACION COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN DOS RELACIONES DEL PERSONAL QUE TIENE DERECHO AL PAGO DEL ESTÍMULO DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 16.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100250919.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:



"1. Número de servidores públicos que tienen contratado un descuento sobre nómina. 2. Número de créditos vigentes con su tasa de interés promedio por SOFOM o institución de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales y comisión por apertura de crédito otros cargos -precisar el nombre-. 3. Monto total de los descuentos sobre nómina por SOFOM o institución de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales. 4. Nombre de las SOFOMES o instituciones de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales con autorización, convenio o que estén de facto haciendo promoción focalizada y cambaceo en sitio (delegaciones, unidades administrativas y médicas o cualquier oficina pública). 5. Acceso a cada autorización, convenio o instrumento que dé cuenta de las condiciones aplicables -requisitos, tiempos, lugares, etc.- por el cual una SOFOM o instituciones de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales estén haciendo promoción focalizada y cambaceo en sitio (delegaciones, unidades administrativas y médicas o cualquier oficina pública)."(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHyO)**, quién informó lo siguiente:

"Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, se solicita de la manera más atenta, someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

1. Número de folio:	1100250919
2. Área que lo solicita:	Dirección General de Recursos Humanos y Organización
3. Datos que deben clasificarse como confidencial:	NÚMERO DE CUENTA BANCARIA NÚMERO DE CLABE BANCARIA
4. Documento que contiene los datos a clasificarse como confidencial:	CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA SEP Y ATTENDO, SAPI DE CV, SOFOM, ENR
5. Fundamentación:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
6. Motivación:	Por contener datos personales.

1. Número de folio:	1100250919
2. Área que lo solicita:	Dirección General de Recursos Humanos y Organización
3. Datos que deben clasificarse como confidencial:	NÚMERO DE CUENTA BANCARIA NÚMERO CLABE BANCARIA



4. Documento que contiene los datos a clasificarse como confidencial:

5. Fundamentación:

6. Motivación:

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA SEP Y PUBLISEG, SAPI DE C.V., SOFOM, ENR
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por contener datos personales.

1. Número de folio:

2. Área que lo solicita:

3. Datos que deben clasificarse como confidencial:

1100250919

Dirección General de Recursos Humanos y Organización

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

NÚMERO CLABE BANCARIA

4. Documento que contiene los datos a clasificarse como confidencial:

5. Fundamentación:

6. Motivación:

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA SEP Y FINANCIERA FORTALEZA S.A. DE C.V., SOFOM, ENR

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por contener datos personales.

1. Número de folio:

2. Área que lo solicita:

3. Datos que deben clasificarse como confidencial:

1100250919

Dirección General de Recursos Humanos y Organización

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

NÚMERO CLABE BANCARIA

REFERENCIA

4. Documento que contiene los datos a clasificarse como confidencial:

5. Fundamentación:

6. Motivación:

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA SEP Y PRESTACIONES FINMART, SAPI DE C.V., SOFOM, ENR

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por contener datos personales.

1. Número de folio:

2. Área que lo solicita:

3. Datos que deben clasificarse como confidencial:

1100250919

Dirección General de Recursos Humanos y Organización

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

NÚMERO DE CLABE BANCARIA

TITULAR

NÚMERO DE FIDEICOMISO



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/06/2019-C

4. Documento que contiene los datos a clasificarse como confidencial:

5. Fundamentación:

6. Motivación:

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA SEP Y DIRECTODO MÉXICO SAPI DE C.V.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por contener datos personales.

1. Número de folio:

2. Área que lo solicita:

3. Datos que deben clasificarse como confidencial:

1100250919

Dirección General de Recursos Humanos y Organización

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

NÚMERO DE CLABE BANCARIA

4. Documento que contiene los datos a clasificarse como confidencial:

5. Fundamentación:

6. Motivación:

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA SEP Y OFEM D.F., S.A. DE C.V.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por contener datos personales.

1. Número de folio:

2. Área que lo solicita:

3. Datos que deben clasificarse como confidencial:

1100250919

Dirección General de Recursos Humanos y Organización

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

NÚMERO DE CLABE BANCARIA

4. Documento que contiene los datos a clasificarse como confidencial:

5. Fundamentación:

6. Motivación:

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA SEP Y GRUPO BLJ, S.A DE C.V.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por contener datos personales.

1. Número de folio:

2. Área que lo solicita:

3. Datos que deben clasificarse como confidencial:

1100250919

Dirección General de Recursos Humanos y Organización

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA

NÚMERO DE CLABE BANCARIA

NÚMERO DE FIDEICOMISO

4. Documento que contiene los datos a clasificarse como confidencial:

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA SEP Y CONSUPAGO, S.A. DE C.V., SOFOL



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/06/2019-C

5. *Fundamentación:*

*Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública*

6. *Motivación:*

Por contener datos personales.

.” (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Ocho convenios, en los que **se testó el número de cuenta bancaria, número de clabe bancaria, referencia, titular, número de fideicomiso.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHyO)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en número de cuenta bancaria, número de clabe bancaria, referencia, titular, número de fideicomiso, plasmados en ocho convenios.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.16.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NÚMERO DE CLABE BANCARIA, REFERENCIA, TITULAR, NÚMERO DE FIDEICOMISO, PLASMADOS EN OCHO CONVENIOS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 17.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100212419.



- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Minutas de las reuniones de trabajo de la Comisión Técnica Consultiva de Actuaría en las que se hayan aprobado las incorporaciones a dicha comisión, en calidad de Profesionistas Distinguidos, a los dos actuarios que aparecen como Profesionistas Distinguidos en la MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN TÉCNICA CONSULTIVA DE ACTUARÍA No.04/2018, realizada el día 23 de agosto de 2018, a las 12:00 horas, en la Sala de Usos Múltiples de la Dirección General de Profesiones.”(SIC)

Información adicional:

“Dirección de Colegios de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.”(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quién informó lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a las atribuciones que le corresponden establecidos en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se hace del conocimiento al solicitante, que:

Primero, es importante comentarle que cada Sujeto Obligado es responsable la información pública que tenga bajo su posesión. En ese sentido, la competencia de esta Dirección General se encuentra limitada respecto de la información que obra en sus archivos, bases de datos y registros, a través de los cuales se encuentre contenida lo que usted solicita.

En tenor de lo anterior, la Dirección de Colegios, anexa a la presente copia en versión pública de la Minutas de reunión solicitadas. Es importante mencionar que se eliminó la información confidencial por contener datos personales, en términos de lo dispuesto con el artículo 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales prevén:

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



[...]

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

*En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Profesiones, **somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública la confirmación de la clasificación de la información.***

De lo antes expuesto, es posible advertir que los datos omitidos refiere a información que únicamente concierne a su titular, por lo que ésta incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable; en este sentido con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación se exponen las razones, motivos o circunstancias, relativas a la prueba de daño de los datos eliminados:

Dato eliminado
Nombre de particulares

Fundamentación

El nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. Máxime que no se trata de la voluntad plasmado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sobre la cual sea posible exigir la rendición de cuentas, sino de un



Firma de particulares

estudiante que concluyo sus estudios de nivel medio superior.

Resulta pertinente precisar que la firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar a dar autenticidad a un documento. Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.

Se advierte que la firma autógrafa de una persona física, al ser un medio de expresión de la voluntad o del consentimiento tiene por finalidad darle legitimidad al documento en el cual se plasma, así como su contenido. Máxime que no se trata de la voluntad plasmado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sobre la cual sea posible exigir la rendición de cuentas, sino de un estudiante que concluyo sus estudios de nivel medio superior.

.” (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Dos minutas de la reunión de trabajo de la comisión técnica consultiva de actuaría, en los que **se testaron el nombre de personas físicas y firmas.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/06/2019-C

nombre de personas físicas y firmas, plasmados en dos minutas de la reunión de trabajo de la comisión técnica consultiva de actuaría.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.17.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS Y FIRMAS, PLASMADOS EN DOS MINUTAS DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN TÉCNICA CONSULTIVA DE ACTUARÍA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 18.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100775018.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 1197/19.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Entregue en su versión pública oficios y documentos que demuestren la verificación normativa que hayan efectuado las autoridades educativas locales del Estado de Tamaulipas, para vigilar, dar seguimiento, supervisar y dar cumplimiento a la asignación de vacantes definitivas, de nueva creación y temporales para el ciclo escolar 2016-2017 en Tamaulipas y favor de proporcionar la Relación de todos los idóneos que resultaron en prelación para el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Media Superior Ciclo Escolar 2016-2017 en DGETI Tamaulipas (lista que fue publicada de manera parcial en la página del servicio profesional docente el día 16 de agosto de 2016 aproximadamente), de manera especial DOCENTES DE DISCIPLINAS ASOCIADAS AL COMPONENTE PROFESIONAL, es decir docentes idóneos que por lo menos figuraron en lista, de preferencia ordenado por fecha en que se les llamó para ocupar alguna plaza docente, de preferencia en archivos de Excel, en la que se incluyan las columnas: lugar de prelación, fecha en que se le asignó alguna clave docente, nombre completo del idóneo, folio nacional de idóneo, nombre del director del



plantel de adscripción, lugar de adscripción si salió beneficiado, motivo de declinación en caso de no aceptar puesto docente (o renuncia), clave asignada inicialmente, asignaturas impartidas, monto neto percibido según clave, número de horas de la clave, horas reales que impartió clases; para los casos en los que no fueron aceptados en los planteles, agregar el título de columna: rechazado y escribir sí; para los que fueron rechazados anotar el siguiente centro de trabajo, con dirección, nombre del director en turno, motivo de la separación del centro anterior. Para los que ya desempeñan o desempeñaban alguna clave docente con anterioridad a este concurso, anotar en una columna y anexar donde se desempeñaban y si es clave adicional o tuvieron que renunciar a la clave anterior. La información corresponde al sistema DGETI(hoy UEMSTIS) que pertenece a la SEMS..”(SIC).

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, siendo la última quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100775018, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le informa al solicitante que no se puede enviar la información por medio electrónico por el volumen de documentos, que al ser digitalizados rebasan las 70 megas; el Lic. Juan Manuel Rodríguez Cantú, Auxiliar Administrativo, de la Oficina Auxiliar en el Estado de Tamaulipas, deja disponibles 104 hojas.

Se le informa al solicitante que esta Unidad de Transparencia no cuenta con los medios informáticos para subir archivos a la nube” (SIC)

- III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

“Mi inconformidad radica en que el sujeto obligado, en este caso la SEP, en el folio 0001100775018 de fecha generada el día 17 de diciembre de 2018, y que se me notifico según el registro del portal de la plataforma el día 25 de enero del 2019, en el cual en el acto que se recurre a dar respuesta, argumenta que pone a disposición del suscrito la información en un formato distinto al solicitado, el cual por motivos de eficiencia y personales pedí en formato digital más no lo ponen a disposición en ese formato más que en hojas simples, ni tampoco me ofrecen más opciones como un medio digital como un cd-rom, pues la SEP al mandar la información según la parte que asigno a dar respuesta argumenta que el conjunto de archivos pesa más de 70 mb y que no pueden dar de alta en la plataforma.

Teniendo como referencia el antecedente con número de folio 0001100775018 de que ya había pedido dicha información y accedí a que se me enviara como ellos la ofrecieron, la anterior solicitud estuvo detenida por mucho tiempo por cuestiones del envío retrasándose demasiado la entrega-recepción de los documentos, razón por la cual quisiera ver la manera



de que se me ofrezca el formato de cd-rom mencionado en esta queja y que el envío de la información sea en tiempo y forma sin presentar retrasos en el envío de la información que permitan prestar este tipo de situaciones a malinterpretaciones. "(SIC).

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 1197/19** a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIYS)**, a efecto de que se atendiera el recurso.

V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión mediante los cuales la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIYS)** manifestó lo siguiente:

" En atención al recurso RRA 1197/19 del folio 0001100775018, se informa que esta Unidad no cuenta con los medios informáticos para la digitalización de los documentos, mismas que tampoco pueden ser subidos a la Plataforma Nacional de Transparencia por el volumen de los mismos, por lo que esta Unidad deja disponibles nuevamente 104 copias simples.

Sin embargo, es importante indicar que los diversos archivos en formato PDF rebasan la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es 20 MB, por lo que esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada materialmente para atender la modalidad elegida por usted.

*Al respecto, los artículos **129 de la LGTAIP** y **130 de la LFTAIP**, establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*De igual forma los artículos **133 de la LGTAIP** y **136 de la LFTAIP**, indican que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado*



deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En este sentido, los artículos **127 de la LGTAIP** y **128 de la LFTAIP** indican que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Finalmente, los artículos **141 de LGTAIP** y **145 de la LFTAIP**, señalan que los costos de reproducción deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, y en su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Atento a lo anterior, le ofrecemos a usted las siguientes opciones de entrega:

- **Copias simples:** con costo unitario de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia o más gastos de envío a través de correo certificado.
- **Copias certificadas:** con costo unitario de \$19.00 (diecinueve pesos 00/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia o más gastos de envío a través de correo certificado.
- **Consulta directa:** En las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Le rogamos que cualquiera de las anteriores que Usted elija, nos notifique a través del correo electrónico unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx. Una vez que Usted nos notifique sobre la modalidad de entrega deseada, se le podrá hacer una cotización del costo elegido, misma que se le hará llegar a su correo electrónico.”(SIC)



VI. El 13 de mayo de 2019, el Pleno del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, aprobó por mayoría la resolución recaída en el recurso de revisión **RRA 1197/19**, donde entre otros asuntos, manifestó lo siguiente:

“

1. Realice una nueva búsqueda en la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, respecto de los oficios y documentos que demuestren la verificación normativa que hayan efectuado las autoridades educativas locales del Estado de Tamaulipas, para vigilar, dar seguimiento, supervisar y dar cumplimiento a la asignación de vacantes definitivas, de nueva creación y temporales para el ciclo escolar 2016-2017, en el Estado de Tamaulipas, y la entregue al recurrente.
2. Ponga la información a disposición del particular en disco compacto, asimismo ofrezca al solicitante que acuda a la Unidad de Transparencia con un dispositivo de almacenamiento masivo para la reproducción de la información.
3. Proporcione al recurrente versión pública de las listas de prelación, las constancias de idoneidad expedidas por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, los correos de invitación y las constancias de nombramiento puestos a disposición del particular en respuesta al punto 2 de la solicitud, asimismo entregue la resolución emitida por su Comité de Transparencia mediante la cual, de manera fundada y motivada, se confirme la clasificación de los siguientes datos: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el sexo, domicilio particular y correo electrónico particular, en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“(SIC)”

VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución del recurso **RRA 1197/19** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, manifiestan lo siguiente:

“Me refiero al correo electrónico de fecha 16 de mayo del año 2019, enviado por personal de esa Unidad de Enlace, al cual anexa copia de la Resolución que recayó al Recurso de Revisión del Expediente RRA 1197/19, Folio No. 0001100775018, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para su cumplimiento, resolución que revoca la respuesta proporcionada e instruye a esta Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios a que:

Se realice una nueva búsqueda en la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, respecto de los oficios y documentos que demuestren la verificación normativa que hayan efectuado las autoridades educativas locales del Estado de Tamaulipas, para vigilar, dar seguimiento, supervisar y dar cumplimiento a la asignación de vacantes definitivas, de nueva creación y temporales para el ciclo escolar 2016 -2017 en el Estado de Tamaulipas.



Al respecto, con el fin de cumplir con los Considerandos Cuarto y Quinto y Resolutivo Primero de la Resolución en comento, la Lic. Sara Santana Priego, Jefa del Área de Atención y Seguimiento Administrativo de la Oficina de Enlace de Gestión Administrativa de esta Unidad, comunica lo siguiente:

Las autoridades educativas locales del Estado de Tamaulipas no tienen facultades ni atribuciones para vigilar, dar seguimiento, supervisar y dar cumplimiento a la asignación de vacantes definitivas, de nueva creación y temporales de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, por ser éste un Subsistema Educativo FEDERAL y además centralizado dependiente de la Subsecretaría de Educación Media Superior.

Por lo anteriormente expuesto se aplica el criterio INAI 07-17:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

En cuanto a la disponibilidad, esta Unidad no cuenta con un dispositivo para entregar un CD porque el equipo que tenemos no tiene quemador ni entrada para CD, además de que ya al escanear las copias han perdido algo de legibilidad por lo que se reitera se le ofrecen las copias simples o la consulta directa en la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, sita en en un horario de o en la Unidad de Enlace UEMSTIS – INAI, sita en Av. Universidad No. 1200, 4º piso, sector 4 – 22, Col. Xoco, CP 03330, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, previa cita al teléfono 36-00-25-11, ext. 60644 en el que le atenderán en un horario de 11:00 a 17:00 horas de lunes a viernes,

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo



Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio particular, cuentas de correos y números de celulares particulares; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido." (SIC)

Documentos que se adjuntan:

1. Trece constancias de nombramiento, en la cual **se testaron RFC de personas físicas, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio particular.**
2. Catorce constancias de distribución de actividades académicas, en el cual **se testaron RFC de persona física.**
3. Nueve informes individuales de resultados, en el cual **se testaron el CURP.**
4. Catorce convocatorias para el concurso de oposición para el ingreso a la educación media superior, en el cual **se testaron el CURP.**
5. Dieciséis correos electrónicos, en los que **se testaron direcciones electrónicas y domicilios de particulares.**

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en filiación, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio particular plasmados trece constancias de nombramiento; RFC de personas físicas plasmadas en catorce constancias de distribución de actividades académicas; CURP plasmado en nueve informes individuales de resultados y catorce convocatorias para el concurso de oposición para el ingreso a la educación media superior; direcciones electrónicas y domicilios de particulares plasmadas en dieciséis correos electrónicos.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.18.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/06/2019-C

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACION COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN FILIACIÓN, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO PARTICULAR PLASMADOS TRECE CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO; RFC DE PERSONAS FÍSICAS PLASMADAS EN CATORCE CONSTANCIAS DE DISTRIBUCIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS; CURP PLASMADO EN NUEVE INFORMES INDIVIDUALES DE RESULTADOS Y CATORCE CONVOCATORIAS PARA EL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR; DIRECCIONES ELECTRÓNICAS PLASMADAS EN DIECISÉIS CORREOS ELECTRÓNICOS Y DOMICILIOS DE PARTICULARES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 19.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100194619.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito copia simple, en versión pública, de todos los documentos que Unión de Empresarios para la Tecnología en la Educación, A.C. entregó a la Secretaría de Educación Pública, relacionados con el programa "Equipamiento de Aulas", que en el 2012 recibió un donativo de la oficialía mayor de la Secretaría de Educación Pública."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF)**, quién informó lo siguiente:

"Se anexa información de facturas y pólizas de instalación en versión publica, y se solicita someter al Comité de Transparencia la versión pública de dichos documentos testados que refieren datos personales de los instaladores de los equipos de cómputo (Nombre y firma) y números telefónicos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Facturas y pólizas de instalación, en las que **se testaron los nombres de personas físicas, firmas y número telefónicos.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en nombres de personas físicas, firmas y número telefónicos, plasmados en facturas y pólizas de instalación.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.19.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS, FIRMAS Y NÚMERO TELEFÓNICOS, PLASMADOS EN FACTURAS Y PÓLIZAS DE INSTALACIÓN; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 20.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100194719.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito copia simple, en versión pública, de todos aquellos documentos que Unión de Empresarios para la Tecnología en la Educación, A.C. entregó a la Secretaría de Educación



Pública para comprobar pagos o gastos relacionados con el programa "Equipamiento de Aulas", que en el 2012 recibió un donativo de la oficialía mayor de la Secretaría de Educación Pública."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF)**, quién informó lo siguiente:

"Se anexa información de facturas y pólizas de instalación en versión pública, y se solicita someter al Comité de Transparencia la versión pública de dichos documentos testados que refieren datos personales de los instaladores de los equipos de cómputo (nombre y firma). Lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes:

- I. Facturas y pólizas de instalación, en las que **se testaron los nombres de personas físicas, firmas y número telefónicos.**

Por lo tanto, la **Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en nombres de personas físicas, firmas y número telefónicos, plasmados en facturas y pólizas de instalación.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/04/06/2019-C.20.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS, FIRMAS Y NÚMERO TELEFÓNICOS, PLASMADOS EN FACTURAS Y PÓLIZAS DE INSTALACIÓN; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/06/2019-C

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.